

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 216 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 16 de agosto 2021

VISTOS:

- (i) La solicitud de anulación presentada por la señora **MERCEDES PERICHE VDA DE CHERRE**, con DNI N° 03466559 (en adelante la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00035397-2021¹ de fecha 03.06.2021, de la Resolución Directoral N° 1444-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2020, que la sancionó junto con el señor GUILLERMO CHERRE NUNURA, con una multa de 3.15 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (12.5 t.), por haber realizado actividades extractivas del citado recurso en zonas reservadas en atención a su permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante el RLGP), con una multa de 3.15 UIT, por haber impedido la transmisión de su equipo SISESAT durante su faena de pesca, infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 3.15 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (12.5 t.), por haber proporcionado información incorrecta a los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción en el Reporte de Calas, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1753-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 1444-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2020, notificada el 14.07.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N°

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

2908-2020-PRODUCE/DS-PA², se sancionó a la recurrente por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 2, 18 y 38 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.

- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00035397-2021 de fecha 03.06.2021, la recurrente solicita la anulación de la citada Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar la vía correspondiente de tramitación de la solicitud presentada por la recurrente.
- 2.2 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Tramitación del recurso impugnativo

- a) En el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, el TUO de la LPAG) se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- b) En el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.
- c) De la misma manera, de acuerdo con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁴ (en adelante, REFSPA), contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el Recurso de Apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.
- d) Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones que determina una segunda instancia administrativa, para que revise que las decisiones de la Dirección de Sanciones se ajusten a la legalidad y a la vez salvaguardar el derecho de contradicción de los administrados⁵.
- e) Por consiguiente, en el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados, el escrito con Registro N° 00035397-2021 de fecha 03.06.2021, interpuesto por la recurrente, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

² A fojas 200 del expediente.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

⁵ En el artículo 30° del REFSPA se señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁷, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 4.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

⁷ "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

4.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.

4.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁸, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

4.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa recurrente.

4.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00035397-2021, mediante el cual la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1444-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2020, se advierte que éste fue presentado el día **03.06.2021**.

4.2.2 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 2908-2020-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 200 del expediente y por la cual se notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 1444-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2020, se advierte que ésta le fue notificada el día **14.07.2020** en la siguiente dirección: “*Jr. Ancash N° 332, Paita, Paita, Piura*”, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3⁹ del artículo 21° del TUO de la LPAG; siendo la misma a la que se dirigieron la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 15351-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 175 del expediente, y la Cédula de Notificación de Cargos N° 00749-2019-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 69 del expediente.

4.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados más el término de la distancia¹⁰, desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 1444-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el día

⁸ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

⁹ **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, **recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, **teniéndose por bien notificado**. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”. (Resaltado nuestro)

¹⁰ Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.-Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendario si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

03.07.2020; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG;
y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 023-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.08.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR la solicitud de anulación presentada por la señora **MERCEDES PERICHE VDA DE CHERRE** contra la Resolución Directoral N° 1444-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2020, como un Recurso de Apelación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MERCEDES PERICHE VDA DE CHERRE**, contra la Resolución Directoral N° 1444-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones